



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

243
243

LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN EL PROCESO
CIVIL SUS RECURSOS Y EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA EUGENIA MEDINA GONZALEZ



MEXICO. D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	<u>Págs.</u>
INTRODUCCION.-	I
<u>CAPITULO PRIMERO:</u>	
DISTINCION ENTRE NOTIFICACION, CITACION Y EMPLAZAMIENTO.-	
1.1.- Notificación sus elementos y concepto.-	1
1.2.- Citación sus elementos y concepto.-	9
1.3.- Emplazamiento sus elementos y concepto.-	11
<u>CAPITULO SEGUNDO:</u>	
CONCECUENCIAS DE FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN JUICIO.-	
2.1.- Requisitos del emplazamiento.-	25
2.2.- Emplazamiento mal realizado.-	27
2.3.- Emplazamiento en el domicilio convencional.-	31
2.4.- Legalidad del emplazamiento.-	34
<u>CAPITULO TERCERO:</u>	
RECURSOS ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.-	
3.1.- Antecedentes del recurso en México.-	36
3.2.- Concepto del recurso.-	45
3.3.- Clases y características de recursos previstos en el Código Procesal Civil Vigente.-	48
<u>CAPITULO CUARTO:</u>	
SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS.-	
4.1.- Ante el Tribunal Superior de Justicia.-	64

Págs.

4.2.- Recurso y substanciación que procede ante el Tribunal de Alzada.-	67
4.3.- Juicio de Amparo y substanciación del mismo.-	77
CONCLUSIONES.-	86
BIBLIOGRAFIA.-	94

I N T R O D U C C I O N

Pongo hoy a la consideración de este H. Jurado un tema que a primera vista podemos darle la importancia, que reviste en cualquier procedimiento judicial, "La falta de Emplazamiento en el Proceso Civil sus recursos y el Juicio de Amparo" ; por lo que hasta ahora se le ha abordado con la seriedad que implica para el caso, aquí en México por los maestros Eduardo Pallares, Dominguez del Rio, Becerra Bautista, - Ignacio Burgos y algunos tratadistas más, han ondato sobre el tema.

Pero bién debe dejarse dilucidado que el tema a estudio pertenece a la Teoría General del Proceso, por ello se me hace condición indispensable antes de abordarlo con --- plenitud, referir como prósupuestos lógicos de mi investiga--- ción, tres conceptos que el derecho ha considerado importan--- tes para la ciencia procesal: La Notificación, La Citación -- y El Emplazamiento.

Por ello, el primer capítulo de mi trabajo lo dedique a un breve estudio de cada uno de ellos, considerados como motor y llave del proceso; tratamos de buscar en las --- teorías que se han elaborado, su verdadera naturaleza; habla--- mos de sus elementos y su concepto.

Luego en el capítulo II, hago referencia gene---

ral del emplazamiento; pretendo desentrañar sus requisitos, -- su legalidad, su celebración en el domicilio convencional así como, cuando es considerado mal realizado.

Después el capítulo III de la tesis que se somete a consideración, se dedica al recurso, concepto que a mi juicio resulta de gran importancia en la ciencia procesal, -- por ser el que da a las partes y a los terceros en un juicio -- la revocación o modificación así como excepcionalmente nulificar la resolución o la instancia misma de un auto o decreto que perjudica a sus intereses.

Así pues en este capítulo, hago referencia a algunos antecedentes históricos del concepto; también pretendo marcar sus clases y características previstas en el Código Procesal Civil Vigente.

Y para terminar, en el capítulo IV hago referencia a los recursos y substanciación ante el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Alzada.

En su última parte toco de una manera general el Juicio de Amparo, y al reflexionar sobre este, me doy cuenta que es de suma importancia; porque protege la personalidad humana y el régimen normativo del país por lo que es de indisputable orgullo para México.

Todo lo antes enunciado me motivó para someter ante este H. Jurado el presente trabajo, con la intención de

que sirva de reflexión al espíritu legislativo para que siga considerándolo y aún con más seriedad como de gran importancia en el inicio de un procedimiento.

Pero bien, antes de pasar a la exposición de este tema de tesis, justo es expresar aquí, el más profundo agradecimiento a quienes de diferentes formas y con su apoyo hicieron posible llegar a ésta añorada meta, sin él hubiera sido difícil alcanzarla. Vaya pues, el más hondo y especial reconocimiento a la Sra. Lic. Margarita Garcia Alejo directora del Seminario de Derecho Privado; a mi director de Tesis Sr. Lic. Rene Montesano Villemil; para mi familia, mi gratitud eterna.

CAPITULO I
DISTINCION ENTRE NOTIFICACION, CITACION
Y EMPLAZAMIENTO.

1.1.-NOTIFICACION, SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.

La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

La notificación no siempre se lleva a cabo--- mediante un acto judicial como veremos más adelante.

La notificación es un género que comprende--- diversas especies,tales como el emplazamiento, la citación y el traslado,según explico en estas palabras.

Existen diversas clases de notificaciones,--- que son las siguientes:

- a).-Las personales;
- b).-Las que se hacen mediante publicación hecha en el boletín judicial;
- c).-Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos;
- d).-Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo.

No obstante el uso frecuente que a últimas -- fechas ha alcanzado el radio-telegrama, el Código Vigente no autoriza esta forma de comunicación;

- e).-La notificación por medio de cédula;
- f).-Las que se efectúan por medio de la policía;
- g).-La notificación que las partes mismas ha--

con a los terceros.

Normas que rigen a las notificaciones:

I.-Deben practicarse a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, bajo pena de responsabilidad del actuario, a no ser que el juez o la ley ordene otra cosa. Prácticamente nunca se cumple con esta obligación.

2.- Es obligatoria personal cuando se trata:

I.-Del emplazamiento del demandado, y de la primera notificación en el juicio, aun en las diligencias preparatorias.

II.-Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.-De la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.-Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

V.-El requerimiento de un acto o la parte que deba cumplirlo;

VI.-En los demás casos que lo prevenga la ley.

3.-La notificación personal ha de hacerse al interesado, o a su representante o procurador, en su casa habitación; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregó, el

nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quién se entregue, recogíéndole la firma en la razón que se acentará del acto.

Si se tratase de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejara citatorio para hora fija dentro las veinticuatro horas siguientes, y si no espere se le hará la notificación -- por cédula, que se entregará a los parientes o domésticos -- del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

La cédula contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir esta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaja, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial -- para ello.

Quando no pueda hacerse la notificación personal en la casa habitación del interesado ni se conociere--

el asiento principal de sus negocios, se podrá notificarlo en el lugar en el que se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hicieren.

Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo.

Si no quiere o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.

Si rehúsan hacerlo serán castigados con multa de tres a quince pesos.

Las notificaciones a los terceros que no sean parte en el juicio, pueden hacerse personalmente, y por medio de cédula, que será entregada por las partes mismas, por la policía, y por los notificadores.

También autoriza la ley que se notifique a los terceros por medio del correo o por telegrama.

La notificación por edictos procede en los siguientes casos:

I.-Cuando se trate de personas inciertas;

II.-Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

Los edictos se publicarán en estos casos por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en otros periódicos de los de mayor circulación.

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, de diez días en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de los de mayor circulación si se tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal.

Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados.

Igualmente, se publicarán en los periódicos locales y además en todo caso en el Diario Oficial de la Federación las peticiones de información de los bienes raíces ubicados en Territorios Federales.

Tanto en el Distrito Federal como en los Territorios Federales los edictos se fijarán en lugares públicos.

En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviere el petitionerio del causehabiente de aquélla si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias, un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes.

Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido, al Ministerio Público a los colindantes, al registrador de la propiedad por el término de 9 días.

Contesten o no y sin necesidad de acuse de -- rebeldía, el juez, al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria de treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información-- de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de u-- bicación del predio de que se trate.

La sentencia se pronunciará después del término de alegar, dentro de ocho días.

Las notificaciones distintas de las anteriores, se harán personalmente a los interesados si concurren-- al tribunal y en caso contrario, por medio de Boletín Judicial.

Las notificaciones serán nulas cuando no se-- lleven a cabo en la forma prescrita por la ley, pero se ri-- validan si la persona mal notificada se hubiere manifestado-- en juicio sabedora de su contenido surtiendo, desde entonces-- la notificación sus efectos jurídicos como si hubiese estado

legalmente hecha.

Conciernen a dicha nulidad, las siguientes---
disposiciones:

Artículo 75 del Código de Procedimientos Civi-
les Vigente, "La nulidad establecida en beneficio de una de-
las partes no puede ser invocada por la otra."

Artículo 78 del Código de Procedimientos Ci-
viles Vigente, "Sólo formará artículo de previo y especial--
pronunciamento la nulidad de actuaciones por falta de es---
plazamiento, por falta de citación para la absolución de po-
siciones y para reconocimiento de firmas; y en los demás ca--
sos en que la ley expresamente lo determine.

Los incidentes que se susciten con motivo de
otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, se fa---
llaran en la sentencia definitiva." (1)

Carnelutti dice que la palabra notificación--
puede tomarse en dos sentidos, en un amplio y en otro res---
tringido.

En sentido amplio , la notificación consiste-
en "Toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de-
alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también,--
incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destina-
tario la declaración de voluntad.

En sentido restringido, comprende solo la --
actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una -

declaración sino en producir una condición física mediante--
la cual la declaración llegue a ser percibida por alguien,--
de tal modo que se de a conocer su contenido."

Distingue varias clases de notificaciones:

- 1.- La autonotificación, que se lleva a cabo--
por la misma persona que hace la declaración;
- 2.- La heteronotificación, cuando la notifi--
cación la practica persona distinta de la que declara;
- 3.- La preventiva o sea la que precede a la -
realización del hecho o del acto cuya noticia quiere sumi---
nistrarse;
- 4.- La sucesiva que es la contraria a la an--
terior;
- 5.- La verbal;
- 6.- La documental;
- 7.- Las que se hacen a persona determinada;
- 8.- Las que se hacen a persona indeterminada;
- 9.- Las directas, que son las que practica di--
rectamente el funcionario judicial;
- 10.- Las indirectas, las que se llevan a cabo--
a través de otra persona. (2)

(1).- PALLARES EDUARDO "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CI---
VIL" páginas 570-572.

(2).- CARNELUTTI FRANCISCO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" pág.-
525.

1.2.- CITACION SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.

Por citación, se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración...

La etimología de la palabra citación, cito,--- viene del verbo ciso, que significa mover, incitar llamar a - veces, vocito, porque la citación se hacía en un principio -- por voz del pregonero.

La Citación a Juicio, con frecuencia se le --- confunde con el emplazamiento, pero existe una diferencia entre las dos.

Cuando hay Citación a Juicio, se fija una hora y un día determinados para que se celebre el juicio, mientras que en el emplazamiento sólo se determina un plazo dentro del cuál el demandado debe de contestar la demanda que se imputa.

La Citación para Sentencia, es el auto del juez que declara que el juicio está en estado de sentencia, y--- lo hace saber a las partes.

En el mismo sentido se emplea en la frase ---- "citación para sentencia de remate".

También se cita para sentencia en los juicios-
escritos cuando el demandado confiesa la demanda.

Esta citación tiene lugar una vez que ha pasado el término para alegar. (3)

En el propio lenguaje forense, la citación --- significa notificar a una persona el llamamiento del juez; de manera que puede haber notificación sin citación; pero no puede existir , jurídicamente citación sin notificación.

El juez manda citar a cual o tal persona que-- se encuentre ligada con la relación procesal; pero para que-- la citación surta sus efectos, es indispensable que lo man-- dado por el juez se haga saber al interesado, notificándole-- la resolución respectiva.

El artículo 121 del Código de Procedimientos-- Civiles nos dice que cuando se trate de citar testigos o perj-- tos terceros que no constituyan parte, pueden ser citados --- también por correo certificado o por télegrafo, en ambos ca-- sos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama, se enviará por--- duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual de-- volverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. (4)

(3).-PALLARES EDUARDO "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" página 154.

(4).-OBREGON HEREDIA JORGE "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" (Comentado y Concordado, Juri-- prudencia, Tesis y Doctrina.) páginas 127 y 128.

1.3.- EMPLAZAMIENTO SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO.

Es el emplazamiento un acto procesal de la mayor trascendencia para la tramitación legítima del juicio, actual de precisamente nacimiento, pues prepara, por regla general, la integración de la litis o controversia, y tiene por objeto esencial ofrecer oportunidad al supuesto obligado o reo, de contradecir el derecho del pretensor o excepcionarse en contra de la petición formulada por el mismo, y, en su caso, estorbar la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, defenderse tanto del fondo como de la forma de enjuiciarlo.

Desde el punto de vista del accionante emplazar a la persona física o moral señala como su obligado o deudor es franquear un escollo para obtener la tutela legal a que aspira e insta el juez, supuesto que, como principio de convivencia social, jurídicamente no postergable, salvo específicas excepciones, esto abolida la auto-defensa, y, conforme a la Constitución General de la República, el demandado es titular de un derecho paritario, paralelo al del peticionario o demandante a ser oído por el juez.

Enfocando el problema desde el ángulo del demandado el emplazamiento lleva insita la significación jurídica, anterior a sus efectos y por encima de ellos, de que para garantía del mismo demandado se realice con las formalidades que se ha considerado representan en juicio un mínimo -

de condiciones para suponer con fundamento que la comunicac--
ción de la demanda al reo aglutina y conlleva los requisitos
de eficacia indispensables para vincularlo a contestar la de--
manda.

Así visto el emplazamiento constituye una se--
guridad formal y material para el demandado.

Esto es, las formalidades del procedimiento se--
subliman hasta el punto de constituir una seguridad casi de--
fondo que no debe en ningún caso quedar ni al arbitrio del -
juez ni a merced del accionante.

Debe un patrón de legalidad insoslayable.

Para el propio juez asimismo representa el ag--
to procesal en estudio, el cumplimiento de la taxativa para--
desplegar su potestad sobre ambas partes de conflicto, sin--
temor de que se haya dejado sin defensa al demandado; de a--
llí que, en su caso y oportunidad, cuando se trata de hacer--
la declaración de rebeldía en que circunstancialmente se ha--
ya constituido el emplazado, está el juez en el deber inde--
clinable de revisar la inobjetabilidad formal del llamamien--
to a juicio hecho al reo.

Para precisar los efectos del emplazamiento--
basta transcribir el contenido literal del artículo 259 del
Código de Procedimientos Civiles Vigente, como sigue:

I.-Prevenir al juicio en favor del juez que--

lo hace.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque esté cambio de domicilio, o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiese congtituido ya en mera el obligado.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarías sin causa de réditos.

De otra parte, la ley no aclara la obligación del cotejo de las copias destinadas al traslado de la demanda, no está definido en ella si corresponde al secretario o al actuario la ley nada indica expresamente sobre el particular.

Deduzco que es el primero, porque el actuario desempeña sus labores fuera del local del juzgado, concurre a éste sólo de las doce a las trece horas, de conformidad -- con lo dispuesto por la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica(esto es un vestigio del desaparecido horario di--

continuo del trabajo de Tribunales).

En cambio el secretario recibe la demanda,--- la revisa en unión de los anexos y sus copias, capacitándose invistiéndose de la posibilidad de llevar a cabo el cotejo,--- quizá en mejor situación que el actuario.

Empleamiento en forma personal, suele suceder en ocasiones que se dificulta notificar a un individuo--- en su domicilio, porque se niega, no está, no dan informes;--- en este caso el juez tiene facultad para habilitar las horas previo el acto de asentar una razón el actuario en el sentido de que a la persona buscada únicamente se le encuentra,--- por ejemplo, de las veinte a las veintidós horas; el juez--- tendrá obligación, al efecto, de habilitar el tiempo antes - de las siete de la mañana (dar validez) (a priori).

Efectivamente, como entre las formalidades--- que deben llenar las actuaciones judiciales, figura la de -- que se practiquen en días y horas hábiles, sino fuere por el decreto judicial previo de que una cierta actuación tenga -- validez aunque no se efectúe en lapsos legalmente útiles,--- equivalente a revestirla de validez desde antes que tenga -- verificativo.

Asimismo dice la ley que si no se le encuentra en su domicilio o habitación se debe buscar en el lugar donde trabaja el demandado, sin necesidad de acuerdo especi-

al del juez, para agilizar el procedimiento, donde se advierte que los actuarios deben ser personas responsables y que sepan aplicar la ley por sí solos como peritos en Derecho que son.

Si finalmente, también se le dificulta al actuario encontrar a la persona, porque no tenga una ocupación conocida o pase parte del día en la calle, etcétera. La ley autoriza que se le notifique en el lugar en el que se halle y en este caso para darle contextura a la actuación se prevé -- que en caso de no saber firmar o no poder hacerlo el notificado, lo haga un testigo por él, pero si el emplazado se niega a presentar al testigo, entonces el actuario puede recurrir a dos personas extrañas que con carácter de testigos asistenciales le den eficacia en juicio a la diligencia.

La persona emplazada por edictos debe saber a través de los mismos que quedan las copias del traslado a su disposición en la secretaría del juzgado por un término no menor de quince días ni mayor de sesenta para que haya tiempo de que llegue a conocimiento del demandado el emplazamiento que se le hace.

Si el hecho es real y se entera, acude al juzgado, recoge sus copias y contesta la demanda.

A partir de que haga acto de presencia en el juzgado le correrá el término para contestar la demanda, ob--

servándose en el caso la regla de que se hace sabedor de la providencia decretada en su contra.

En caso de que transcurra el término señalado sin que se presente el emplazado se seguirá el juicio en la forma establecida en el Capítulo Noveno del Código de Procedimientos Civiles, o sea cuando el juicio se tramita en rebeldía del demandado, en forma de imponer ulteriormente la carga al actor de darle publicidad a los puntos resolutivos de la sentencia y no ejecutar esta sino pasados tres meses a partir de la última publicación; todo lo cual, debe consistir en autos porque "lo que no está en los autos no está en el mundo".

Por tanto el emplazamiento es el medio natural de que disponen los tribunales para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción.

Su denominación de emplazamiento deriva de la circunstancia de que ordinariamente se fija al demandado un plazo para comparecer ante el juez en forma escrita u oral.

Dicho plazo puede no estar determinado en la ley de manera rígida.

En este supuesto:

1.- Cuando por abajo de cierto límite puede el juez fijar el plazo al demandado para comparecer ante él, de acuerdo con la complejidad e importancia de la cuestión planteada por el actor.

2.- Cuando el emplazamiento se traduce en una verdadera citación.

Al efectuarse el emplazamiento el actuario -- debe cerciorarse de que allí vive la persona que va a ser -- emplazada.

Debe hacer constar el actuario de qué medio--- se vale para cerciorarse, esto es, debe asentar razón de cómo llevó a cabo la diligencia, aún cuando un actuario comúnmente no tiene más medios para saber si en realidad está --- practicando la misma en el domicilio de la persona a quien-- buca o sea que ésta vive allí, por los informes que le da-- su interlocutor, que puede ser un familiar, un sirviente, un empleado del notificado que viva en el mismo lugar, de mane-- ra que el actuario solamente cumplirá su cometido anotando-- esos pormenores, y, además que entiende la diligencia con-- alguien que dijo llamarse fulano de tal y que vive en ese--- lugar.

Para no dejar requiridos de invalidez, no pocas veces la redacción de las actuaciones judiciales resultan redundantes porque el lenguaje carece de la flexibilidad indispensable para darle con fluidez idiomática la consistencia requerida.

Es preferible satisfacer el objeto de la institución aunque se sacrifique la estética de la redacción.

Precisamente, a fin de evitar que se hagan estos emplazamientos en forma sorpresiva y artera, se dispone dejar cita por primera vez si el actuario no encuentra al -- notificado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, --- pero no antes de las seis horas de la primera busca.

Si en la segunda ocasión llegase el actuario y no encuentra al presunto notificado puede practicar la diligencia haciéndola con alguna persona que ostente por lo menos uno de los atributos supradichos.

Es necesario, empero, conocer la realidad; -- todos estos medios establecidos por el legislador para evitarles prejuicios a los demandados, seguirán siendo iluso--- rios mientras la administración de justicia no sea suficientemente bien servida, porque los actuarios dicen no tener -- tiempo para destinar el necesario para buscar dos veces al-- notificado, como sería de rigor.

El emplazamiento por medio de edictos.- procede así mismo cuando se trata de notificar a personas inciertas, es decir, personas que no están debidamente identificadas.

Bien puede ser que en un momento dado resulte incierta o confusa la persona de un acreedor o deudor, porque al vencimiento de la obligación no está suficientemente definido aquel.

Para evitar que el deudor se constituya en mora, puede consignar la cosa al acreedor y si éste no está --- bien determinado, mediante edictos se pondrá en conocimiento de la persona que se considere con derecho a recibir la cosa que ésta se encuentra depositada en determinado lugar que puede ser el propio juzgado.

Tenemos a la inversa, el caso de dos personas obligadas cuyo domicilio se ignora y el acreedor tiene interés en llamarlas a juicio.

Esto amerita explicación; la práctica es como sigue: Ante la presencia de datos suficientes para que el juez estime que en realidad el actor ignora el domicilio de su demandado se acostumbra librar oficio a la Policía Judicial del Distrito para que esta corporación informe de si en efecto fulano de tal es o no es conocido.

Al efecto se señala el último domicilio en --- donde se sepa haya vivido el sujeto de que se trate.

Si le busca la Policía Judicial y verifica --- que no se le encontró, informa al Tribunal sobre tal circunstancia negativa, y este informe es tomado como base para ordenar la notificación por edictos que se publican por tres --- veces en tres días en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación. (5)

El emplazamiento y la declaración de rebeldía.

Los presupuestos para que el juez pueda declarar en rebeldía al demandado son: un emplazamiento hecho legalmente y el transcurso del término concedido al demandado para contestar la demanda.

a).- Emplazamiento.- La forma de hacer el emplazamiento a juicio varía: si se conoce o no se conoce el domicilio del demandado.

En el primer caso, lo primero que debe hacerse es el notificador es cerciorarse de que la persona demandada vive en el domicilio señalado por el actor; si está presente emplazará personalmente.

Si no está presente, el notificador debe dejar citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las 6 y las 24 horas posteriores.

El citatorio debe contener:

1.- El nombre del demandado

2.- El nombre del Tribunal que manda practicar la diligencia.

3.- Los datos de identificación del juicio,-- dejándose claramente expresada la hora para la cual debe esperer el demandado y la prevención de que si no espera se -- procederá en los términos de la ley.

A la hora en que es citado el demandado pueden suceder dos cosas: que espere y en este caso se le hace-

personalmente la notificación; si no espera, se le hará la notificación por cédula, que debe contener además del nombre del Tribunal, de los datos de identificación del juicio y--- del nombre del actor y del demandado, el auto que se notifica, éste debe incluir el emplazamiento que hace el juez al demandado para comparecer a contestar la demanda que se le imputa; una copia de éste y de los documentos que vimos hay necesidad de acompañar.

La cédula de notificación puede entregarse a los parientes o domésticos del interesado, a cualquier persona que viva en la casa, y si éstos se niegan, puede hacerse en el lugar en que habitualmente trabaja el demandado, -- sin necesidad de que el juez dicte una nueva determinación.-

En la parte final del artículo 117 se dice: Además de la cédula se entregarán copias simples de la demanda y documentos exhibidos, selladas y cotejadas.

Debe tenerse muy en cuenta que, para efectos futuros, el notificador debe hacer una relación expresa y--- clara de todos los actos que mencionan los artículos 117, 118 119 y 124 o sea que se cercioró de que vive el demandado en el domicilio señalado; que le dejó citatorio; el nombre de la persona a quien se dejó el citatorio; la hora de la cita si al día siguiente no esperó, que se entregó la cédula con las copias del traslado y el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia.

b).- Efectos del emplazamiento.- En el sistema jurídico mexicano el emplazamiento es un acto solemne que debe realizarse con las formalidades que en detalle señala la ley, de tal manera que si no se cumplen todos y cada uno de esos requisitos, se violan las garantías que en favor del demandado consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República nulificándose, mediante un juicio de amparo todos los actos realizados a partir del emplazamiento defectuoso.

Cuando se cumplen todas las formalidades, el emplazamiento produce efectos jurídicos tanto procesales como de derecho material.

Integrada la relación trilateral que constituye el proceso, el emplazamiento constriñe al demandado a comparecer ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia, obligándolo a seguir el juicio ante él, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambia de domicilio o por otro motivo legal.

Teóricamente esta vinculación al juez competente que emplazó, aunque más tarde se modifiquen o alteren las circunstancias que originaron la forma del emplazamiento se denomina perpetuatio jurisdictionis, efecto que, según -- GUASP, no está expresamente reconocido por el derecho posi--

tivo español, "pero se desprende sin duda, del espíritu que anima a sus normas en la materia".

El emplazamiento también vincula el negocio mismo al juez emplazante, de tal manera que ningún otro juez puede conocerlo y fallarlo, pues el "prevenir el juicio en favor del juez que lo hace", surgen todos los efectos de la litispendencia.

c).- Término para comparecer a juicio.- El segundo de los presupuestos es que haya transcurrido el término para contestar la demanda.

En los juicios ordinarios, el término es de nueve días, plazo que podrá ampliarse cuando se trate de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, de quince a sesenta días.

El término debe haber corrido completo, por lo cual debe computarse, desde el día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento o la última publicación de los edictos en los periódicos y correrá hasta el último día natural.

Cuando fueren varios los demandados, el plazo empezará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya quedado notificado el último de los demandados, por lo cual, el término para contestar la demanda debe considerarse común para todos.

Con base al artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles, existe la obligación de que la secretaria haga constar en los autos los cómputos de los términos, es decir, el plazo desde que comienzan a correr hasta aquel en que deben concluir. (6)

- (5).- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO "COMPENDIO TEORICO PRACTICO-DE DERECHO PROCESAL CIVIL" páginas 119-123
- (6).- BECERRA BAUTISTA JOSE "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO" --- páginas 69-72 .

CAPITULO II
CONCECUENCIAS DE FALTA DE EMPLAZAMIENTO
EN JUICIO.

2.1.- REQUISITOS DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia debe ser cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad -- por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio.

La falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 117 -- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, es indispensable que el actuario se cerciore de que el local donde actúa es el domicilio de quien debe -- ser emplazado, y que exprese los medios por los cuales llegó a tal conocimiento, que entregue la documentación del emplazamiento a la persona que sea pariente, empleado o doméstico del demandado y que la persona con quien se entienda el emplazamiento viva en el domicilio en que actúa.

Por lo tanto, es ilegal el emplazamiento que no permite saber con toda precisión quién fue la persona con quien se entendió la diligencia, qué nexo familiar concreto-

o parentesco la liga con la demanda, y, sobre todo, si esa persona no vive previamente en el domicilio donde se practica el emplazamiento. (7)

(7).- OBREGON HEREDIA JORGE "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" (Comentado y Concordado- Jurisprudencia, Tesis y Doctrina) página 125.

2.2.-EMPLAZAMIENTO MAL REALIZADO.

Es un emplazamiento por tanto ilegal que viola el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o si, en caso afirmativo se observaron las leyes de la materia.

El emplazamiento mal realizado o la ausencia del mismo implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede

pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

Dentro de los emplazamientos mal realizados-- se encuentra el emplazamiento a juicio hecho por persona menor de edad, o por falta de capacidad jurídica plena de la-- persona que lo lleve a cabo.

En efecto, la intervención de un menor en el desahogo de un emplazamiento a la parte demandada en cualquier juicio constituye un acto jurídico, porque produce efectos de derecho, puesto que mediante dicho emplazamiento se-- debe establecer la relación jurídica procesal, sin la cual-- no puede existir procedimiento ulterior ni sentencia válida; constituye una formalidad esencial del juicio que tiene por objeto cumplir con la garantía de audiencia.

Por tanto si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere, y deben dejarse a salvo los derechos -- del actor.

Por otra parte el emplazamiento por medio de publicaciones es considerado también un emplazamiento mal -- realizado, cuando se comprueba que el actor sí sabía cuál-- era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el -- auto que se dictó por el juez partió de una base falsa y no-- debe considerarse que se hizo en forma legal.

El emplazamiento al demandado debe hacerse de

una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en el domicilio en que se practica el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de diligencia; y cuando esta razón no exista en autos, debe considerarse como un emplazamiento mal realizado y por tanto, se violaran las garantías individuales del artículo 14 constitucional. (8)

Por otra parte es verdad que el artículo 77-- del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsiguiente, so pena de que quede rivalidad de pleno derecho; pero también lo es que cuando no exista en autos dato alguno que indique que el afectado-- hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad-- reclama, no es procedente declarar rivalidad la notifica--- ción mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del--- propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación-- nula, por vicio de forma, surte efectos como si estuviese--- legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiera manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo.

Por lo tanto un emplazamiento mal realizado--

debe considerarse como no existente, como no productor de los efectos a que estaba destinado. (9)

(8).-BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN "PRACTICA CIVIL FORENCE" VOL.I
páginas 229-311

(9).-OBREGON HEREDIA JORGE "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL" (Comentado y Concordado, Ju-
riprudencia, Tesis y Doctrina) páginas 99-100.

2.3.- EMPLAZAMIENTO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL.

El domicilio que convencionalmente señalan -- las partes contratantes en un acto de naturaleza civil, para que se le emplace a juicio en lugar distinto al de su domicilio, es contrario a lo establecido por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que prohíbe se modifiquen o renuncien las -- normas del procedimiento.

El emplazamiento a juicio se rige por las --- disposiciones del artículo 114 del mismo Código y se hará en el domicilio del demandado y en forma personal: entendiéndose por domicilio convencional el que establece el artículo-- 29 del Código Civil Vigente del Distrito y Territorios Federales, que establece que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en-- que se halle.

De tal manera que si los contratantes fijan-- un lugar diverso a éste están renunciando a las normas de -- procedimiento con infacción del precepto que lo prohíbe.(10)

Tratándose del emplazamiento que es de orden público e irrenunciable, el mismo debe ajustarse a los re--- quisitos exigidos por la disposición legal de la legislación procesal que corresponda, a pesar de que en el Código Civil,

exista un domicilio convencional.

La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio convencional del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento porque aquellos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se les notifiquen y como el señalamiento de lugar, con el objeto indicado, no constituyen renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las notificaciones.

El domicilio convencional de la mujer casada según lo prescrito por las leyes civiles, es el de su marido

Si el marido abandona, por razón de negocios o por otra causa cualquiera, el lugar donde tiene establecido el domicilio conyugal, para radicarse en distinta población, esto no es elemento bastante para afirmar que su nuevo hogar de residencia, sea el nuevo domicilio conyugal, ni menos si el marido no ha requerido a la mujer para que vaya a vivir a su lado, ni se prueba tampoco la negativa de la mujer para hacerlo.

Por lo tanto el domicilio convencional de una persona es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. (11)

- (10).- OBREGON HEREDIA JORGE "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"
(Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina) página 123
- (11).- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN "PRACTICA CIVIL FORENCE" ---
VOL.I páginas 300,301 y 307.

2.4.- LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.

Para que un emplazamiento sea legal deberá--- reunir los requisitos establecidos por los artículos 114,116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-Federal y Territorios Federales, que prescriben que la primera notificación se hará precisamente en el domicilio del--demandado, cerciorándose el actuario de que allí vive la --- persona, siguiendo las formalidades correspondientes; que --tratándose de la primera notificación se hará personalmente- y en el domicilio del demandado.

Además de las formalidades anteriores es in--dispensable la firma del actuario autorizado para realizar - ese tipo de actuaciones.

La carencia de sellos del juzgado en las co--pias simples del traslado y de la razón de que fueron cote--jadas con sus originales no vicia el emplazamiento y por lo--tanto es legal.

Es legal el emplazamiento por edictos cuando--se compruebe que el actor ignora el domicilio del demandado--pues para que éste surta efectos legales, es indispensable--la imposible localización del demandado.

Ahora bien, aunque la tesis anterior se refiere al emplazamiento en juicio, la misma debe estimarse apli--cable al caso de notificación de un acreedor extraño al pro-

cedimiento, ya que tratandose del emplazamiento que se le hace con el fin de que pueda presentarse en los autos, para hacer uso de los derechos que la ley le otorga, subsisten las razones que consigna dicha tesis.

En forma general un emplazamiento legal es el que se lleva a cabo de acuerdo a las formalidades que establece la ley.(12)

(12).- ANALES DE JURISPRUDENCIA "DERECHO CIVIL Y FAMILIAR"
páginas 203 y 206

CAPITULO III

RECURSOS ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

3.1.-ANTECEDENTES DEL RECURSO EN MEXICO.

En el Derecho Romano no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano.

Los que existieron fueron los siguientes, pero hay que hacer salvedad de que no funcionaron en todo tiempo,-- la apelación, la revocatio in duplun, la restitutio in integrum, el veto de los tribunos, la súplica al príncipe y la -- retracta.

Los sistemas de las acciones de la ley y el -- formulario eran, hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas -- circunstancias:

a).- Los magistrados gozaban de una autoridad-- soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario-- a pedir la revocación de sus decisiones;

b).-No hubo durante mucho tiempo diversas ins-- tancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que im-- pidió naciera el recurso de apelación;

c).- Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públi-- cos lo que también es contrario a la idea de recurrir sus de--cisiones.

Cierto que contra las resoluciones de los pre--tores podía hacerse valer el litigante lesionado en sus inte--

reces, la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que la que aquellos tenían e incluso acudir a un tribuno para que éste interpusiese su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta medida extrema era inusitada y, en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora la entendemos, sino un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara.

La restitución in integrum era más eficaz, pero su esfera de acción más restringida.

De ella dice Declercuil en "Roma y la organización del Derecho", "La restitución in integrum podía indudablemente ser implorada del magistrado contra una sentencia judicial como contra cualquier acto creador de una situación injusta, pero los casos concretos que se han encontrado en los textos de restituciones relativas a las acciones "extinguidas por haber sido deducidas en juicio", se refieren todos a errores cometidos en las "fórmulas", ninguno en la sentencia del juez".

Ya en tiempos de la República surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación,--- que fue el conocido con el nombre de "revocare in duplum",--- del que podía usar el litigante vencido en los casos de cognitivo extraordinaria.

Mediante él podía impugnarse una sentencia injusta o nula.

Su efecto consistía en que el magistrado la -- revocara o impusiera el recurrente, en caso contrario, la --- sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa.

Respecto de la apelación cabe hacer las siguientes observaciones:

a).-Por no existir durante la República Tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existió;

Tan sólo podía emplearse el veto del tribuno-- o de otros magistrados de igual categoría del que pronunció-- el fallo, según queda dicho, para impedir la ejecución de una sentencia injusta.

Cuando la "Fórmula" o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto;

b).-La apelación apareció cuando, en tiempos-- del imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias.

Ya comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, y las normas que la rigen parece que fueron declaradas en la Ley Julia Judicialia pero con el tiempo sufrieron

modificaciones substanciales como vamos a ver;

c).- Dichas normas eran las siguientes:

1.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias;

2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de la herencia, sentencias que se fundaban en el juramento o confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

En general, en los negocios urgentes tampoco era admisible;

3.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias.

Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, -- bajo pena de cincuenta libras de plata;

4.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba, de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que, a su vez, trajo consigo que los --

litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos ---
funcionarios existían en grado superior sobre el que había --
dictado la sentencia.

Por lo general, el recurso tenía que interpo--
nerse ante el magistrado inmediatamente superior, pero si por
error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal cir---
cunstancia no era bastante para que se declarase improcedente
el recurso.

En cuanto a los fallos pronunciados por los---
Prefectos del Pretorio, sólo eran apelables ante el emperador

5.- La apelación podía interponerse de viva --
voz o por escrito.

El plazo para hacerlo en esta última forma va--
rió con el tiempo;

6.- El juez a "quo" estaba obligado a admitir--
la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a--
los litigantes para conseguir que se conformaran con su sen--
tencia.

7.- El apelante podía desistirse del recurso,--
aunque una constitución de Valentiniano III, que fue derogada
prohibió el desistimiento.

En la legislación de Justiniano el recurso de--
apelación sufrió pocas modificaciones.

Las leyes de ese emperador pueden sintetizarse

de la siguiente manera:

La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio-inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante.

La apelación se divide en judicial y extrajudicial.

La primera se formula contra sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra interlocutorias.

La extrajudicial se promueve contra actos administrativos, tales como el nombramiento de los decuriones.

Puede interponerse no sólo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interés.

El vendedor de una cosa que ha sufrido la evicción en manos del comprador puede apelar.

Otro tanto puede hacer el comprador cuando el vendedor no apela del fallo que produce la pérdida de la cosa.

Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesita poder especial.

Hay personas que no pueden apelar de las sentencias pronunciadas en las causas por crímenes graves.

Las resoluciones del príncipe no son apelables.

Toda apelación supone un magistrado de orden superior que la resuelva.

No se puede apelar de los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe.

Tampoco procede el recurso contra las resoluciones del Senado, del "sacrum Consistorum", ni por los jueces dados por el Consejo del Príncipe.

Tampoco se puede apelar de las sentencias pronunciadas por árbitros porque sólo obligan a las partes cuando pasados diez años, no han sido rechazadas por ellas.

El recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa.

Sólo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la sentencia definitiva.

Por escrito puede apelarse dentro de diez días mencionando en el ocurso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hace valer el recurso.

Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas "libelli dimissorii" o "apostoli", que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la resolución apelada.

Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el Tribunal ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso.

Si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.

El tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos.

Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado, no sólo a los gastos y costas, sino -- también con una multa a causa de su temeridad.

Cuando se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia.

Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca justo.

Mientras esté pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado.

Además de la apelación, las partes podían interponer la "retracta" o servirse de la "consultatio".

Aquella procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia, y podía promoverse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magis-

trado cuyo fallo se impugnaba.

La "consultatio" sólo procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres.

El impugnante del fallo solicitaba del príncipe un rescripto que decidiera sobre los agravios que hacía valer.

El funcionario, a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contra ocurso. (13)

(13).- PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL"
páginas 437-441.

3.2.- CONCEPTO DEL RECURSO.

El maestro Rafael de Pina Vara nos da dos conceptos diferentes de lo que es para él la palabra Recurso:

1.- Es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.

2.- Es el medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva. (14)

Para el maestro Eduardo Pallares el Recurso:

Es el medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto.

Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

La palabra Recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio.

En sentido amplio, significa, como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o

nulidad.

En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución-- estén encomendados a tribunales de una instancia superior.

Nuestra ley, fiel a una tradición clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera establece la revocación, y en algunos casos la queja,-- pero no faltan autores modernos como Prieto Castro que sostienen la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

El verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal.

En sentido opuesto, el incidente de nulidad-- tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos.

Son los recursos, actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el derecho común-- nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla.

Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución. (En este punto hay que observar -- que la ley mexicana concede recursos como el de apelación-- extraordinaria que sí tienen por finalidad declarar dicha -- nulidad).

Han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos.

La interposición del recurso debe llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de ley, pero no está sujeto a condición ni a plazo y a de hacerse ante el juez o tribunal que pronunció la resolución recurrida.

Sólo en el recurso de queja rige el principio opuesto.

Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la sentencia o resolución impugnadas; sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte, no son impugnables.(15)

(14).- DE PINA VARA RAFAEL "DICCIONARIO DE DERECHO"
página 403.

(15).- PALLARES EDUARDO "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
páginas 681 y 682.

3.3.- CLASES Y CARACTERISTICAS DE RECURSOS PREVISTOS EN EL-- CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE.

1.-LA REVOCACION.- sólo procede contra los decretos y los ay-
tos no apelables, y su objeto es que rescinde la resolución--
contenida en el auto o decreto, sea para substituirle por o-
tra que el recurrente considere legal o pare que aquélla ---
quede sin efecto.

Este sujeto a las siguientes normas:

a).- Las sentencias no pueden ser revocadas--
por el juez que las pronunció (artículo 683).

b).- El recurso de revocación se distingue --
del de apelación, en que este último se tramita y resuelve--
por el Tribunal de Alzada, mientras que la revocación se tra-
mite y decide el mismo juez que pronunció la resolución re--
currida, o el que lo substituya en caso de recusación o ex--
cusa;

c).- La "revocación debe pedirse por escrito--
dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notifica--
ción del decreto o autos recurridos y se substancia con un--
escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pro-
nunciarse dentro del tercero día" (artículo 685).

La resolución es irrecurrible porque sólo da--
lugar al juicio de responsabilidad;

d).- En los juicios tanto ordinarios como su-

marios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano;

e).- El recurso de revocación se denomina de reposición cuando se interpone ante el tribunal superior. (16)

2.- LA APELACION.- es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o--revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer.

Este recurso tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas,- podrá apelar también (artículo 689).

La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación--extraordinaria.

Los autos que causen un gravamen irreparable,

salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva (artículo 691)

Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo o bien preventivamente (artículo 693).

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos, esta última suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto-- (artículo 694).

Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos (artículo 695).

La apelación en el primer caso, suspende la - jurisdicción del juez inferior y devuelve el asunto al juez o tribunal superior, y por eso se dice que tiene efecto devolutivo, pero no el suspensivo.

a).- La apelación admitida en el efecto devolutivo, mantiene viva la jurisdicción del juez para seguir - conociendo del juicio y continuar su tramitación, pero la -- sentencia apelada no puede ejecutarse, si no se otorga previamente la fianza que previene el artículo 699;

b).- En sentido contrario, cuando la apelaci-

ón se admite en el efecto suspensivo, corresponde al Tribunal Superior la plena jurisdicción para conocer del juicio, si el recurso se interpuso contra la sentencia definitiva.

El juez no puede seguir actuando, y sólo por excepción tiene jurisdicción en lo relativo al depósito de los bienes embargados;

c).- El apelante debe forzosamente señalar en el escrito de apelación, las constancias con las que se ha de formar el certificado. Así lo han entendido algunos jueces que han desechado el señalamiento hecho con posterioridad, pero el artículo 697 dispone expresamente lo contrario, según veremos;

d).- Dice el artículo que la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio cuando se interpone contra un auto.

e).- El que apela en el efecto preventivo, debe tener cuidado de insistir en su apelación ante el tribunal superior, porque si no lo hace, aquélla queda sin efecto.

El artículo 695 establece, que se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Este artículo demuestra que la regla general es que se admitan las apelaciones en un solo efecto, y la excepción su contraria.

Artículo 699.- "Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente la fianza conforme a las reglas siguientes

I.- La calificación de la idoneidad del fiador será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II.-La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus--- frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios-- si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios-- se hará en la ejecución de la sentencia".

Artículo 700.- "Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los jui-- cios plenarios;

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación;

III.- De las sentencias interlocutorias que -- paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su ---

continuación";

a).- En este artículo se entiende por juicio -plenario el ordinario. En los juicios sumarios sólo se admite la apelación en el efecto devolutivo;

b).- Como ejemplos de autos definitivos que --ponen término al juicio, pueden ponerse los siguientes: el --que tiene por desistido al actor de su demanda o de la acción ejercitada, el que aprueba un convenio judicial por el cual-- las partes dan por concluido el juicio, el que revoca el auto de admisión de la demanda; el que levanta el auto de embargo-- en los juicios ejecutivos; el que pone fin al juicio de lan--zamiento porque el inquilino prueba estar al corriente en el-- pago de las rentas.

c).- Entre las sentencias que paralizan el ---juicio o le ponen término, figuran las que declaran proceden--tes las excepciones de falta de personalidad o de competencia

Artículo 701.- "Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales desde luego, a la sala correspondiente del tribunal superior dentro del ter--cer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal".

Artículo 714.- "La apelación interpuesta en -- los juicios sumarios se sustanciará con un solo escrito de -- cada parte y el informe en estrados si las partes lo quisie--

ren.

En los casos a que se refiere este artículo -- los puntos resolutivos se dictarán en la misma audiencia y se engrosarán dentro del tercer día.

Sólo en las causas en que se tuviere que examinar documentos voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, dictará resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia, -- interrumpiéndola con tal objeto.

Estas apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo y nunca en el preventivo." (17)

Carnelutti formula los siguientes principios-- jurídicos relativos a la apelación:

a).- Las razones propuestas por las partes en el primer grado, sirven en el de apelación, y por ello el juez debe tenerlas en cuenta, aunque aquellas no la reproduzcan

b).- No es necesario renovar en la apelación la asunción de las pruebas constituyentes. Por ejemplo, no es -- necesario volver a oír a los testigos presentados en primer-- instancia;

c).- Las decadencias procesales en que las --- partes hayan incurrido en primera instancia, subsisten en la segunda;

d).- No entran en el ámbito del juicio de ape-

lación, cuestiones que no hayan sido propuestas al primer -- juez o en otras palabras, el tema de segundo grado debe ser el mismo que el del primer grado;

e).- La apelación no puede referirse a una -- parte del litigio no comprendida en el primer grado;

f).- Cualquier razón puede hacerse valer en-- el segundo grado, aunque no se haya hecho valer en el prime-- ro;

g).- No es lícito modificar la "causa petendi" en el segundo grado, porque su cambio trae con_sigo el cam-- bio de la demanda;

h).- La ineficacia de la demanda de primer -- grado excluye el poder del juez de la apelación, pese a la -- validez de la demanda de apelación. Por ejemplo, en el caso-- de que se haya presentado la demanda ante juez incompetente-- el tribunal de segundo grado no puede decidir el litigio en-- cuenta al fondo;

i).- Toda apelación supone una resolución a-- pelable. No puede haber segundo grado sin que exista primer-- grado. (18)

3.- APELACION EXTRAORDINARIA.- el llamado recurso de apela-- ción extraordinaria no es un recurso, porque no tiene por -- objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una--

instancia.

Sus requisitos y presupuestos los establece el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles como siguen:

a).- Que se interponga dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia;

b).- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

c).- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

d).- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme la ley;

e).- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La interposición del recurso de apelación extraordinaria esta sujeta a las reglas específicas prescritas anteriormente, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata.

Consecuentemente, si la apelación extraordina--

ria se presenta fuera del plazo de tres meses, computados en la forma descrita, el Tribunal de Alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del juez de Distrito que así lo haya dispuesto.

Como ya dije en un principio la apelación extraordinaria, es incorrecta, porque no es recurso, y, el efecto que se busca a través de su instauración, no es el de revocar o modificar un decreto o auto, sino el producir una nulidad absoluta de todo lo actuado, con lo que se obtiene una restitución in integrum, que consiste en el restablecimiento de un proceso, o situación de Derecho, con efectos retroactivos, anteriores a la verificación del acto jurídico que produjo efectos preclusivos en contra de la persona que goza del beneficio.

De la lectura de los prosupuestos procesales que autorizan su procedibilidad, se infiere que tiende a garantizar la previa audiencia judicial, la que se presume es violada y por lo mismo se concede este mal llamado recurso, por lo que estamos en posibilidad de afirmar que tiende a las mismas pretensiones jurídicas que garantiza el amparo constitucional.

Nulifica la sentencia firme y, por tanto, quebranta el principio de la cosa juzgada, terminando con su --

autoridad y la validez formal de está.

El artículo 718 establece que el juez podrá -- desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera del tiempo y cuando el demandado haya-- contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor -- del juicio.

En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazado a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

La tramitación del recurso se lleva a cabo en forma sumaria y debe llenar las formalidades de una demanda en vía sumaria.

Se presenta ante el juez, quien está facultado para calificar el grado sólo en el caso de que el recurso se interponga porque el juicio se siguió en rebeldía y la demanda fue notificada irregularmente.

En los demás casos, esta obligado a admitir el recurso y a enviar los autos al tribunal superior para su tramitación.

Los efectos de la sentencia que declara proce-

dente la apelación extraordinaria consiste en reponer todo--- el procedimiento impugnado, lo que implica la nulidad del --- mismo. (19)

4.- LA QUEJA.- tiene lugar conforme al artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles:

I.- Contra el juez que se niega admitir una--- demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas-- en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

El recurso de queja es una institución confusa que produce efectos de variada naturaleza, en atención al acto procesal que se impugna y en estrecha relación en el origen de dicho acto.

Mediante este recurso se atacan resoluciones-- judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones de los secretarios de acuerdos.

Por la instauración de este recurso también se obtiene, la revocación o nulidad de una decisión judicial, el medio disciplinario para sancionar las omisiones ya mencionadas por parte de los secretarios, la nulificación de los ex--cesos y defectos de las ejecuciones.

Aun cuando el Código de Procedimientos Civiles no lo dice, produce efectos de modificar las determinaciones-jurisdiccionales.

Artículo 724, dice que se da el recurso de --- queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso de queja contra el juez se interpondrá conforme al artículo 725 del mismo ordenamiento, ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto reclamado y sólo procederá en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

Como hecho importante el artículo 726 del Código de la materia establece que la queja debe estar apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente una multa que no exceda de cien pesos.(20)

5.- LA RESPONSABILIDAD.- su denominación como recurso es errónea, porque en realidad se trata de un verdadero juicio ordinario, que se puede instaurar en contra del funcionario--

que ha incurrido en responsabilidad civil por actos que también ha realizado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Mediante este juicio se busca hacer efectiva la responsabilidad civil del funcionario, la que debe fundarse en su ignorancia inexcusable o negligencia.

Este mal llamado recurso, es contradictorio de los principios básicos en que se apoya nuestro sistema de administración de justicia, confirmado con jurisprudencias afirman que el juez conoce del derecho, no podrá nunca existir el supuesto de la ignorancia inexcusable.

Por lo que se refiere a la negligencia, sabido es por los abogados postulantes que, de manera desgraciada, uno de los principales adornos de nuestros jueces, es el referente a la negligencia, y que al conocer éstos de una demanda instaurada por negligencia en contra de un miembro del cuerpo judicial, no determinarán jamás esa responsabilidad.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles dice que la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

El artículo 735 del mismo ordenamiento legal-- establece, que la demanda de responsabilidad civil deberá a-- acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- Las actuaciones que en concepto de la --- parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

El término en el que debe entablarse esta demanda lo establece el artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles, que dice que esta demanda debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito.

Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

El artículo 730 del mismo Código, establece -- que cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda.

El artículo 731 se refiere a Las Salas del ---

Tribunal Superior al establecer que conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo civil y de lo familiar.

Por ultimo el artículo 732 nos dice que el Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados. (21)

- (16).- OBREGON HEREDIA JORGE "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"
(Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina) Páginas 359-361.
- (17).- CARNELUTTI FRANCISCO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" ----
página 615.
- (18).- OBREGON HEREDIA JORGE "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"
(Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina) páginas 363-377.
- (19).- OB-CIT páginas 378-381.
- (20).- OB-CIT páginas 382-384.
- (21).- OB-CIT páginas 385-386.

CAPITULO IV
SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS

4.1.- ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El tramite de la apelación extraordinaria se-- lleva a cabo en la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien tiene la facultad de juzgar integra-- mente sobre su procedencia, y de calificar si el apelante ha-- llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en for-- ma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia o im-- procedencia.

La apelación extraordinaria tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se in-- terpone.

Conforme al artículo 718 del Código de Proce-- dimientos Civiles, el juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de ti-- empo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se -- haya hecho expresamente sabedor del juicio.

En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las - partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirvien-- do de demanda la interposición del recurso.

La resolución que deseche la apelación extra-- ordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso-- de reposición, previamente al amparo. (22)

El Tribunal Superior de Justicia ha formulado las siguientes tesis con relación a este recurso:

1.- La apelación extraordinaria sólo beneficia al que la interpone;

2.- No cabe interpretar las disposiciones relativas a la apelación extraordinaria, por vía de extensión;

3.- Es improcedente aún cuando la demanda haya sido mal notificada, si el recurrente confiesa que se hizo sabedor de ella;

4.- No procede cuando el defecto del emplazamiento consiste en que las copias del traslado no coinciden con el original;

5.- La apelación extraordinaria es de estricto derecho, y por tanto el tribunal debe ceñirse a los términos de la demanda en que aquélla se interpone;

6.- No procede en materia mercantil;

7.- Es un verdadero juicio sumario;

8.- Únicamente procede contra sentencias definitivas;

9.- Su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone;

10.- La apelación extraordinaria también procede cuando en el juicio ya existe una sentencia ejecutoria-

del tribunal de primera instancia.(23)

El acuerdo que le recaé a la promoción en la-- que solicita el recurso de apelación extraordinaria es el siguiente:

México, a treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Con fundamento en el artículo 718 del Código-- de Procedimientos Civiles, y sin calificar el grado, remítase estos autos a la H... Sala del Tribunal Superior de Justicia-- del Distrito y Territorios Federales, para tramitar la apela-- ción extraordinaria que se interpone. Lo proveyó y firma el-- C. Juez... Day fe.

(Firma del juez y del Secretario.) (24)

(22).- OBREGON HEREDIA JORGE "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-- LES PARA EL DISTRITO FEDERAL" (Comentado y Concordado-- Jurisprudencia, Tesis y Doctrina) página 380.

(23).- PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL" página 469

(24).- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN "PRACTICA CIVIL FORENCE" -- página 700.

4.2.- RECURSO Y SUBSTANCIACION QUE PRECEDE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA.

La tramitación del recurso de apelación es diferente en los juicios ordinarios y en los sumarios.

En los primeros, comprende los siguientes trámites:

a).- Resolución del Tribunal de Alzada respecto de la calificación del grado.

Se entiende por tal, la resolución en que dicho Tribunal confirma o revoca lo acordado por el juez, respecto de la admisión del recurso y los efectos en que fue admitido.

Si confirma, la alzada sigue su curso; en caso contrario, se devuelven los autos al inferior para que continúe el juicio su tramitación legal.

La calificación del grado se lleva a cabo oficiosamente sin necesidad de que la pida ninguna de las partes

El artículo 703 dice: "Llegados los autos o el testimonio en su caso al Tribunal Superior de Justicia, éste sin necesidad de vista o de informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado por el juez inferior.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación se pro-

cederá en consecuencia".

Esto último quiere decir que si el juez admitió la apelación tan sólo en el efecto devolutivo, se le pedirán los autos para que se suspenda el procedimiento si la apelación debió admitirse en ambos efectos.

Por el contrario, si habiéndose admitido en ambos efectos, sólo procedía a hacerle en el devolutivo, se devolverán los autos y se le pedirá al juez copia certificada de las constancias conducentes para la tramitación del recurso;

b).- Admitida la apelación, se pondrán los autos a la vista del apelante, por el término de seis días para que presente el escrito de expresión de agravios, en que hace valer los que, en su concepto le haya producido la resolución impugnada.

Si no lo presenta, la parte apelada puede acusarle rebeldía y pedir que se declare desierto el recurso.

Ya se ha dicho en otras ocasiones, que este es uno de los casos excepcionales en que la ley exige el acuse de rebeldía para que la parte rebelde pierda el derecho que debió ejercitar en tiempo;

c).- Cuando el apelante presenta su escrito de expresión de agravios, se corre traslado del mismo a la contraria por seis días durante los cuales los autos quedan a su

disposición;

d).- Tanto el apelante como el apelado pueden promover pruebas al formular, respectivamente, el escrito de expresión de agravios y su contestación.

Ya se verá más adelante, los requisitos que exige la ley para conceder término de prueba en segunda instancia.

Si ninguna de las partes promueve prueba, el tribunal ordenará que se entreguen los autos a cada una de ellas, sucesivamente y por diez días para que aleguen lo que crean pertinente;

c).- Pasado dicho término se citará para sentencia.

El término para apelar, cuando se trata de apelación contra sentencia definitiva el término es de cinco días improrrogables; si se trata de un auto, es sólo de tres días.

Esta regla no rige en los juicios en rebeldía, cuando no fuere notificado el demandado, o cuando se tratara de la apelación extraordinaria. (artículo 691)

En los dos supuestos anteriores, debe aplicarse el artículo 717, según el cual precede la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

La apelación contra sentencias interlocutorias deberá interponerse en el término de tres días.

Esos términos son improrrogables y respecto de ellos se ha sostenido erróneamente que el término para apelar prescribe en el caso de que no se haya notificado la resolución que causa agravio.

Este punto de vista que está expuesto en la -- obra clásica de Mattiolo carece de fundamento legal porque-- en él se aplica indebidamente, la prescripción negativa que-- es institución civil, válida tan sólo para los derechos y o-- bligaciones civiles, a los actos procesales y a las cargas de la misma naturaleza.

Si a pesar de ser nula la notificación de la-- resolución apelable, el agraviado se hace sabedor de ella, y-- no la impugna, el término para apelar comienza a correr desde la fecha de la notificación nula que se convalida por el acto de la parte que se hace sabedor de la misma.

El término para interponer la apelación comi-- enza a correr en contra del agraviado, siempre que sea válida la notificación que se le haya hecho de la resolución respec-- tiva. En caso contrario no corre.

El agraviado por una resolución judicial, pue-- de apelar de ella aunque no haya sido notificado de la misma-- en forma alguna.

La ley mexicana no exige para la eficacia del recurso, la previa notificación.

La muerte de la parte agraviada y su incapacidad sobrevenida durante el término para interponer la apelación, suspenden dicho término.

En el caso expuesto en el párrafo anterior, el plazo para interponer el recurso no comienza a correr, sino hasta que se notifique la resolución al albacea (no a los herederos) de la sucesión, porque éste, el albacea, es quien tiene la representación de la sucesión, con arreglo al artículo 1706 del Código Civil Vigente.

El término para apelar se interrumpe también porque la parte haya caído en estado de quiebra o concurso civil.

Lo mismo cabe decir cuando haya una causa de fuerza mayor que impida la interposición de la expresión de los agravios respectivos.

En estos casos no hay propiamente interrupción del término para apelar sino suspensión, en el sentido de que el término no sea fraccionado, sino que vuelva a correr íntegro.

Si hay varios litisconsortes, la suspensión del término para apelar respecto de uno de ellos, aprovecha a los demás, porque se trata de un término común.

Con arreglo al Código de Procedimientos Civiles del D. F., sólo son apelables, por regla general, los autos y las sentencias; en ningún caso los decretos, pero no -- todos los autos y todas las sentencias son apelables, sino -- sólo aquellos que se pronuncian en los juicios de cuantía mayor a \$ 5,000.00.

El Código de Procedimientos Civiles no ha previsto el caso relativo a los juicios en que no se puede fijar valor económico a las cuestiones litigiosas por ser estas de índole moral, pero tal vacío puede llenarse acudiendo al artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles que previene: "Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de \$ 1,000.00, y en aquéllos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero.

En algunos casos, la ley común, concede el recurso de apelación expresamente contra las sentencias pronunciadas en juicios de esta última naturaleza.

Por ejemplo, en determinadas diligencias de -- jurisdicción voluntaria.

La tesis arriba mencionada se funda en el artículo 246, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, causan ejecutoria por ministerio de la ley las sentencias pronunciadas en juicios cuyo valor no pase de---- \$ 5,000.00.

A su vez, el artículo 691 de la propia ley --- previene que los autos serán apelables cuando lo fuere la --- sentencia definitiva, y otro tanto puede decirse de las sen-- tencias interlocutorias.

La apelación se interpone contra la parte re-- solutiva de la sentencia, que es la que constituye el verdadg ro fallo.

En principio, no se puede apelar de los consi-- derandos pero Mortara y D'Onofrio opinan que sí se puede ape-- lar de ellos cuando causan algún agravio.

Coutture sostiene que la regla supradicha no - tiene carácter absoluto, y Post agrega: "Distinto es el caso-- en el cual, a pesar de la satisfacción completa (la que da la sentencia al litigante ganancioso), en los considerandos se-- designan cuestiones que trascienden del litigio y pueden per-- judicar en otro plano, o aún dentro del proceso...".

En la práctica se han presentado casos como el siguiente: la sentencia es favorable al actor, pero los con-- siderandos en que se funda son ilegales e incluso disparata-- dos.

En este supuesto, el demandado puede agraviar-- se en segunda instancia contra dichos considerandos y obtener que se modifique la sentencia que se funda en ellos, lo cual-- dañaría al apelante.

Por esta razón cabe pensar que también puede interponerse la apelación contra los considerandos que causen un perjuicio al litigante ganancioso.

Sin embargo, hay que tener en cuenta el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles que previene-- en su segundo párrafo, que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vendedor que no tuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas sí podrá apelar, además, en todo caso lo que agravia al litigante es que la parte resolutive esté mal fundada y no los considerandos aisladamente.

No cabe la apelación de agravios futuros.

Cuando las demandas son subsidiarias o alternativas, no cabe apelar de la sentencia que declare procedente una de ellas, y deseche a la otra.

En este caso, el apelante ha obtenido lo que pide en primera instancia y la sentencia no lo agravia.

El escrito de expresión de agravios como su nombre lo indica, es el escrito del apelante en que expresa los agravios que le cause la resolución apelada.

Por agravio se entiende la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante.

Aunque haya violación, si no hay daño no hay-

agravio.

Por tal circunstancia, los tratadistas afirman que las violaciones meramente teóricas, doctrinales o abstragtas que contenga la resolución, y que en forma alguna trasciendan a los derechos o intereses del apelante, no constituyen un agravio.

En este caso rige el principio de que donde no hay interés no hay acción.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es rigurosa con respecto a los requisitos formales-- que debe llenar el escrito de expresión de agravios.

Existen numerosas ejecutorias en las que se -- resuelve:

a).- El escrito es legal y eficaz aunque en él se haya cometido algún error en la cita de la ley violada;

b).- Que incluso cuando en el escrito no se -- menciona el artículo violado, podrá ser eficaz si se da a conocer en qué consiste la violación contenida en el agravio.

Desde el punto de vista doctrinal, el escrito-- debe contener:

a).- La parte de la sentencia o resolución en-- que se causa el agravio;

b).- Las normas jurídicas violadas;

c).- El concepto de la violación, o sea de qué

manera la sentencia ha pasado por encima de la ley o no ha--
aplicado la que debiera aplicarse, todo con perjuicio del a--
pelante.

Cuando por fuerza mayor el apelante no puede--
presentar el escrito de los agravios dentro del término le--
gal, la omisión del mismo no le perjudica.(25)

(25).- PALLARES EDUARDO "DERECHO PROCESAL CIVIL" páginas --
451-454.

4.3.- JUICIO DE AMPARO Y SUBSTANCIACION DEL MISMO.

Para dar principio a este último inciso de una forma general daré la definición de juicio de amparo según el profesor Ignacio Burgoa que dice que "Es el medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de -- manera extraordinaria y definitiva, todo el Derecho Positivo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo nos establece la procedencia del Amparo Indirecto o Bi-instancial como sigue.

Que este se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o--

después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución-- dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse-- en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante-- ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejo-- so.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse-- el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben-- o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan so-- bre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposi-- ble reparación;

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de - juicio, que afecten a personas ajenas a él, cuando la ley no-- establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o me-- dio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o re-- vocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de autoridad Federal o de los Estados.

La demanda de amparo es el acto procesal por-- virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su títu-- lar, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación-- se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el proce--

amiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.

Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.

La demanda, como acto procesal inicial en el juicio de amparo, tiene un determinado contenido, que está constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías.

Es el artículo 116 de la Ley de Amparo el que alude al contenido formal de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial mencionando todos y cada uno de los datos que deben en ella insertarse para la formación completa y efectiva de la relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida.

Por tanto, nos referiremos a todos y cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda de amparo indirecto, y que son:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perju-

dicado, si lo hay.

Respecto de este elemento, el promotor del amparo debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías se ordena aclarar por el Juez de Distrito.

III.- La autoridad o autoridades responsables

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o de esta ley;

VI.- El precepto de la Constitución Federal-- que contenga la facultad de la Federación o de los Estados-- que se considere vulnerada, invalida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 1o de esta ley.

El artículo 116 de la Ley de amparo impone al quejoso como obligación, expresar en su demanda de amparo --

todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido de la misma, so pena de que se considere oscura por el juez de Distrito y mande aclararla (artículo 146).

El juicio de amparo directo es aquel que se -- instaura ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Para mayor conveniencia terminológica evidenciada conforme a las razones que expusimos en el capítulo precedente, debe optarse por denominar al juicio de amparo-director, amparo uni-instancial, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El juicio de amparo Directo procede contra --- sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o -- laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la Ley de Amparo.

En la última parte del artículo anterior dice que sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

La Ley de Amparo en sus artículos 159 y 160, consagra las hipótesis en que se consideran "violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso" en los juicios civiles, laborales administrativos y penales, respectivamente, otorgando a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito amplia facultad para apreciar, fuera de los supuestos específicos legalmente previstos y por analogía con éstos, los casos en que se produzcan dichos fenómenos (frac. XI del art. 159 y frac. XVII del art. 160).

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán según el artículo 166 de la Ley de Amparo:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de --

quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- El acto reclamado;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII.- Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la competencia para conocer el juicio.

En el amparo directo o uni-instancial el procedimiento implica, por tanto, una serie o sucesión ordenada-

de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, ministerio público federal y órgano jurisdiccional de control, o sea, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.

La resolución del amparo directo la dictarán:

a).- La Suprema Corte de Justicia, una vez que el procedimiento en el juicio de amparo directo llega al estado de resolución o sentencia, es a la Sala respectiva a la que le toca pronunciarla.

b).- Los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez que haya sido devuelto o recogido el expediente relativo al amparo directo de que se trate con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito lo debe turnar, dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda, "a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia" (art. 184, frac. I), teniendo el proveído respectivo "efecto de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos" (art. 184 frac. III).

En caso de que se retire un proyecto de sentencia, para mejor estudio, se volverá a listar y discutir en un plazo no mayor de diez días, sin que el retiro del negocio de que se trate pueda realizarse más de una vez. (26)

Para concluir el artículo 21 de la Ley de Amparo se refiere a el término para la interposición de la demanda de amparo que será de quince días.

Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado saber de los mismos. (27)

(26).- BURGOA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO" páginas 426,637,-638,639,640, 641,673,674,676,691,692.

(27).- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE "NUEVA -- LEGISLACION DE AMPARO" páginas 51 y 52.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El tema que se somete a la consideración de H. Jurado, corresponde su estudio a la Teoría General del Proceso; en consecuencia se hace necesario el estudio de tres elementos que por su importancia estudiaremos como son La Notificación, La Citación y el Emplazamiento.

La notificación es el elemento primordial de cualquier clase de juicio, ya que será la que inicie el procedimiento.

Y por cualquier vicio en el se declarara nula cualquier acción procesal.

SEGUNDA.- La citación suele con frecuencia confundirse con la significación del concepto notificación, pero su diferencia radica en que la primera, es la notificación hecha a una persona del llamamiento del juez; la segunda, es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente.

Será indispensable la notificación para la existencia de la citación.

Porque no puede existir jurídicamente citación sin notificación y por el contrario si hay notifica---

ción sin citación.

TERCERA.- El emplazamiento encuentra su diferencia con respecto a la notificación y citación en la designación del plazo dentro del cuál debe comparecer la persona citada, esta designación es la que constituye la esencia del acto; por lo que siempre que mandan las leyes efectuarlo disponen que se haga la citación.

CUARTA.- El emplazamiento es un concepto sumamente estricto ya que su realización exige se realice cuidadosamente y sus vicios deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal. Porque su ilegalidad trae consigo una extrema gravedad ya que imposibilite al demandado para defenderse en el juicio respectivo. Por otra parte su realización en forma contraria implica una de las violaciones más graves al procedimiento.

QUINTA.- En cualquier procedimiento dónde el emplazamiento no se realizó conforme a la ley, es considerado como mal realizado o inexistente y por tal motivo

deberá ser declarado nulo.

Por tanto no procederá sentencia alguna en contra de la persona que fué inadecuadamente llamada a juicio.

SIXTA.-

En este inciso mi opinión es contraria a la del profesor Obregón Heredia que en su Código de Procedimientos Civiles Comentado, dice "El domicilio que convencionalmente señalan las partes contratantes en un acto de naturaleza civil, para que se le emplace a juicio en lugar distinto al de su domicilio".

Dice: es contrario a lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles; que prohíbe se modifiquen o renuncien las normas del procedimiento.

Pero yo pienso que no es así, ya que el artículo 29 del Código Civil establece que no sólo es domicilio convencional el lugar dónde reside una persona sino también en donde se encuentra el principal asiento de sus negocios o a falta de estos el lugar en que se halle.

Esto quiere decir que no precisamente en toda demanda inicial, deberá ir el domicilio dónde reside

el demandado sino cualquier otro sitio dónde se encuentre.

SEPTIMA.- La legalidad del emplazamiento consiste en el hecho de que este no se realice con vicios, esto quiere decir que debe desarrollarse con estricto apego a derecho.

Como ya dije antes la legalidad del emplazamiento es de suma importancia para el inicio correcto de cualquier procedimiento.

OCTAVA.- En años pasados, los recursos no tuvieron la importancia necesaria que ahora tienen, ya que los recursos que funcionaron no existieron en todo tiempo. Por otra parte la apelación propiamente dicha no existió, por no existir durante la República Tribunales Organizados Jerárquicamente.

Este apareció durante el Imperio dónde vinieron a surgir muchos funcionarios organizados.

Dichas apelaciones suponían un magistrado de orden superior que los resolviera.

NOVENA.- El concepto más completo y atinado en mi concepto en cuanto al significado del recurso es: "El recur-

so es el medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante el, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto.

agregandos: "Excepcionalmente, tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma".

Esta última parte debería tomarse en cuenta por -- algunos autores que la omiten, ya que por está --- circunstancia se presta a confusión el verdadero-- significado de recurso, hay que observar que la -- ley mexicana da el nombre de recurso a la apela--- ción extraordinaria que tiene como finalidad esencial la de declarar dicha nulidad.

Por consiguiente al no tomarse en cuenta esta úl-- tima parte de su significado, dicha apelación no-- sería recurso.

DECIMA.- La clasificación que existe en nuestro Código de - Procedimientos Civiles del recurso, en mi concepto es un poco obscura, ya que señala como tal a la -- Responsabilidad Civil que para mi es un juicio en la forma en que se entabla contra el funcionario-- que ha incurrido en ella, por actos realizados en el desempeño de sus funciones.

Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

En México que yo sepa, todavía no se ha dado el caso de que un funcionario judicial haya sido condenado a pagar los daños y perjuicios causados por la comisión de una falta o de un delito oficiales.

DECIMA PRIMERA.— El Tribunal Superior de Justicia, es el órgano encargado del trámite del recurso de apelación extraordinaria, quien además tiene la facultad de juzgar integralmente sobre su procedencia, y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia o improcedencia.

El efecto de este recurso es el de suspender la ejecución de la sentencia contra la cuál se interpone.

DECIMA SEGUNDA.— El Tribunal de Alzada, no es un Tribunal de revisión que tenga facultades para revisar todo el proceso y resolver sobre la legalidad de la apelación.

Sus facultades son limitadas, y en nuestro derecho-

están constreñidas por los principios opuestos y--- el muy importante de que sólo ha de resolver sobre los agravios que formule el apelante, que hace las veces de una demanda.

DECIMA TERCERA.- Nuestro juicio de amparo, como medio de preservación de las garantías del gobernado y, en general, de todo el orden jurídico mexicano a través de la legalidad, según veremos, es, con independencia de las circunstancias históricas que le dieron nacimiento, la consecuencia política y social inevitable, en el terreno deontológico, del desideratum de proteger la personalidad humana y el régimen --- normativo del país.

Su creación, como institución eminentemente nacional, significa un honrosísimo e indisputable timbre de gloria y orgullo para México, reconocido ya internacionalmente.

Me es dable vaticinar que, si la trayectoria política de las naciones se orienta hacia la adopción o conservación del régimen democrático, el juicio de amparo mexicano será la institución que inevitablemente se adopte por ellas en sus principios y características fundamentales.

Tal vaticinio no es una mera ocurrencia, puesto que su realización se vislumbra a través de los dos destacados acontecimientos juridico-internacionales, -- pudiendo afirmarse, consiguientemente, que la implantación del amparo en los regímenes de derecho de los países que viven o puedan vivir bajo los mismos signos políticos y filosóficos que el nuestro, será una realidad con el tiempo.

Pero indispensablemente de que ello acontezca, la -- sola proclamación de nuestro juicio constitucional-- como el mejor sistema de tutela jurídica del gobernado, significa una gloria legítima para México y su generosa y trascendental contribución para el aseguramiento de la dignidad y libertad del hombre, en -- las que se finca la cultura, el bienestar y el progreso del mundo occidental.

BIBLIOGRAFIA.

- BAÑUELOS SANCHEZ Froylan, PRACTICA CIVIL FORENSE, Editorial-Cardenas Editor Distribuidor, México, D.F., 1982.-- Tomos I y II.
- BECCERA BAUTISTA José, EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1977.
- BURGOA Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa S.A.,-- México D.F., 1978.
- CARNELUTTI Francisco, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Introducción y Función del Proceso Civil, Uteha Argentina, Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana- Tomos I y II Buenos Aires, Argentina.
- DE PINA VARA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, INSTITUCIONES- DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa S.A., -- México D.F., 1958.
- DOMINGUEZ DEL RIO Alfredo, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DE-- RECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa S.A., México- D.F., 1977.
- OBREGON HEREDIA Jorge, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA-

EL DISTRITO FEDERAL, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Editorial Obregón y -- Heredia S.A., México D.F., 1976.

PALLARES Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa--- S.A., México D.F., 1976.

PALLARES Eduardo, FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES, Editorial -- Porrúa S.A., México D.F., 1979.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

DICCIONARIO DE DERECHO, DE PINA VARA Rafael, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1980.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PALLARES Eduardo, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1981.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Tomo XXIV, Tasa-zona, Editorial-Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina -- e/f.

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.